

f 57

 SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA  
#66

Ley que modifica el Art. 67 de  
la Ley #659, sobre Actos del Estado Civil,  
de 1747-44. —

17-Nov.-66

66



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.

18 NOV. 1966

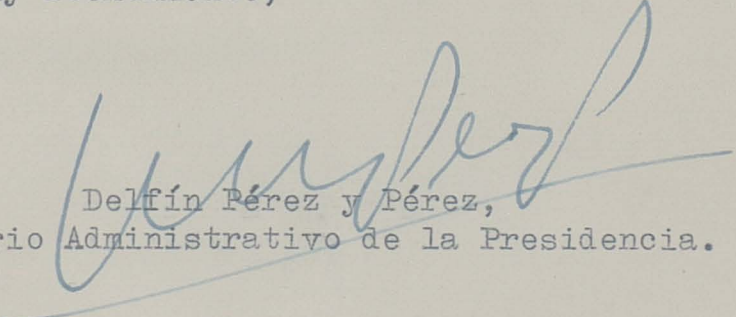
Núm: 16682

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 204, de fecha 15 de noviembre de 1966, cúpleme significarle que la Ley que modifica el artículo 67 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, ha sido promulgada en fecha 17 de noviembre en curso, y registrada bajo el No. 57.

Muy atentamente,

  
Delfín Pérez y Pérez,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP  
aq.

#57  
Exp 66

Núm. 204

Santo Domingo, D. N.,  
Noviembre 15, 1966.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas remito a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley tendente a modificar el Artículo 67 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

omr

#57  
Exp. 66



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el artículo 67 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil establece que el oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO: que tal como se advierte, no existe ninguna norma legal que disponga cual debe ser el oficial del estado civil competente para pronunciar los divorcios en aquellos casos en que hay dos o más oficialías del estado civil en la jurisdicción de los mencionados tribunales;

CONSIDERANDO: que es necesario legislar en el sentido de ampliar las disposiciones del citado artículo 67, toda vez que dicho texto, tal como está concebido, es fuente continua de conflictos e interpretaciones contradictorias en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Artículo 67 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 67.- El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio de acuerdo con el artículo 64 de esta Ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquel en cuya demarcación resida el demandado, o el demandante en el caso previsto por el artículo 3 de la Ley de Divorcio No.1306 bis.

Párrafo.- En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio será un oficial civil cualquiera de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia.

Cuando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el artículo 57 de la Ley No. 529 sobre Asesor  
del Estado Civil establece que el oficial del Estado Civil competente  
para promulgar el divorcio es el de la Jurisdicción del Tribunal que  
dió la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO: que tal como se dispone, no existe ninguna ley  
en vigor que disponga cual deba ser el oficial del Estado Civil compe-  
tente para promulgar los divorcios en aquellos casos en que hay dos  
o más oficiales del estado civil en la jurisdicción de los respectivos  
tribunales;

CONSIDERANDO: que es necesario legislar en el sentido de mo-  
dificar las disposiciones del artículo 57, para que una sola vez sea  
el que, tal como está concebido, es fuente exclusiva de conflictos e inter-  
venciones conexas en la práctica;

EN VIRTUD DE LAS FACULTADES QUE  
LE SON CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY No. 529 SOBRE  
ASesor DEL ESTADO CIVIL, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1964, PARA QUE TOME  
LA SIGUIENTE FORMA:

Art. 57.- El Oficial del Estado Civil competente para promulgar  
el divorcio es el que concuerda con el artículo 54 de esta Ley, en el de-  
terminado del Tribunal que dió la sentencia. Cuando en dicho  
Tribunal haya dos o más oficiales del estado civil, será competente  
el que promulgará según un acuerdo firmado por el divorciado, o  
el designado en el expediente por el artículo 5 de la Ley de Divorcio



Santo Domingo, 15 de Mayo de 1966  
Jefe de las Oficinas del Senado

170 LEGISLATURA ord. d. 19 66  
REGISTRADA AL No. 65  
en el folio..... del libro letra.....  
No:..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos es-  
pacios interlineales.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley tendente a modificar el Art.67 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio 1944. PAG. 2.-

Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración.

FDOS.:

Patricio G. Badía Lara,  
 Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
 Secretario

Caridad R. de Sobrino,  
 Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

*Yolanda Pimentel de Pérez*  
 Yolanda Pimentel de Pérez  
 Secretaria

*Rodolfo Valdez Santana*  
 Rodolfo Valdez Santana  
 Presidente

*Antonio de Jesús Moya Ureña*  
 Antonio de Jesús Moya Ureña  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley No. 65 sobre los del Estado Civil, de fecha 19 de Julio 1944. Proy. de ley tendiente a modificar el Art. 67 de la

El Estado Civil en que se encuentran suscritas dichas leyes de ma-  
trimonio, para que haya la anotación correspondiente al margen.  
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio  
del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la  
República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del  
año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 1944 de la Independencia y  
1044 de la Restauración.

Patricio S. Bello Lara,  
Presidente

Donato Fortino Rojas Rivas,  
Secretario

Cardel N. de Robles,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congre-  
so Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la  
República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del  
año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 1944 de la Independencia  
y 1044 de la Restauración.

Rodrigo Vides Estrella,  
Presidente

Manuel María  
Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo, 15 de marzo 1944

74 LEGISLATURA 02 de 19 CG  
REGISTRADA AL No. 65  
en el folio..... del libro letra.....  
No..... de asientos de Ley, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de.....  
hojas escritas en máquina e razón de dos es-  
pacios interlineales.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00485

Santo Domingo, D. N.,  
25 de octubre, 1966.

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley tendente a modificar el artículo 67 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944.

Muy atentamente,

*P. G. Badía Lara*

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

*aprobado  
esta misma  
Santo Domingo.*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el artículo 67 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil establece que el oficial del estado civil competente para pronunciar el divorcio es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia de divorcio;

CONSIDERANDO que tal como se advierte, no existe ninguna norma legal que disponga cual debe ser el oficial del estado civil competente para pronunciar los divorcios en aquellos casos en que hay dos o mas oficialías del estado civil en la jurisdicción de los mencionados tribunales;

CONSIDERANDO que es necesario legislar en el sentido de ampliar las disposiciones del citado artículo 67, toda vez que dicho texto, tal como está concebido, es fuente continua de conflictos e interpretaciones contradictorias en la práctica;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifica el artículo 67 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, para que rija en la siguiente forma:

"Art. 67.-El Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio, de acuerdo con el artículo 64 de esta ley, es el de la jurisdicción del tribunal que dictó la sentencia. Cuando en dicha jurisdicción haya dos o más oficialías del estado civil, será competente para pronunciarlo aquél en cuya demarcación resida el demandado, o el demandante en el caso previsto por el artículo 3 de la Ley de Divorcio No.1306 bis.

Párrafo.-En caso de que ni el demandante ni el demandado tengan domicilio en el país, el Oficial del Estado Civil competente para pronunciar el divorcio será un oficial civil cualquiera de la jurisdicción del Tri-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



29 LEGISLATURA DE 1966  
 REGISTRADA con el Número 53  
 en el folio 76 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de dos  
 hojas escritas a pluma  
 a razón de dos espacio interlineales.  
~~Senador~~ R. D. 25 de Oct. de 1966  
 Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:


Proy. de ley tendente a modificar el Art. 67 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944

PAG. 2

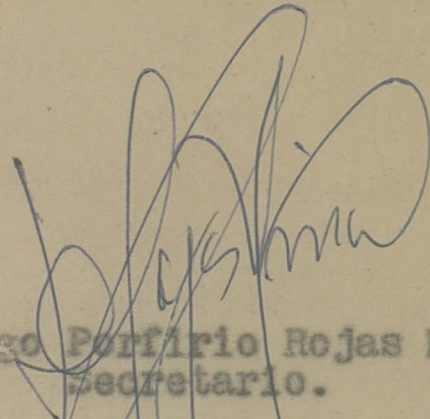
bunal que dictó la sentencia.

Quando resulte que en los registros del Oficial del Estado Civil que pronuncie el divorcio no se halle asentada el acta de matrimonio de los esposos divorciados, éste deberá inmediatamente avisar al Oficial del Estado Civil en que se encuentre asentada dicha acta de matrimonio, para que haga la anotación correspondiente al margen".


DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.-



Patricio G. Badía Lara,  
Presidente



Domingo Perfirio Rojas Nina  
Secretario.



Caridad R. de Sebrino,  
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO



299 LEGISLATURA DEL 231. 1966  
 REGISTRADA con el Número 53  
 en el folio 76 del Libro Letra D de  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de  
 \_\_\_\_\_ hojas escritas a máquina  
 a razón de los espacios interlineales.  
 Cámara Legislativa, R. D. 25 de Oct. 1966  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm. 205

Santo Domingo, D. N.,  
Noviembre 15, 1966.-

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio Núm.485, de fecha 25 de octubre en curso, y del anexo proyecto de ley tendiente a modificar el artículo 67 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio 1944.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.

OMF